



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

La incorporación de la obligación alimentaria de los convivientes en el artículo 474° del código civil peruano en el supuesto que no exista cónyuges

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

Abogado

AUTOR:

Terrones Lecca, Jhonatan Cristhian (ORCID: 0000-0003-3040-9416)

ASESORA:

Dra. Zevallos Loyaga, María Eugenia (ORCID: 0000-0002-2083-3718)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho de Familia

TRUJILLO - PERÚ

2020

Dedicatoria

A DIOS, por un día más de vida y bendecir cada paso que doy, también agradecer por la oportunidad de cumplir las metas trazadas y desarrollarme personal y profesionalmente.

A mis abuelos Esperanza y Enrique; también Paulina y Teodoro quienes, con su apoyo incondicional, en todo momento, quienes lograron que sea una buena persona por los valores inculcados.

A mis madres Estela y María, también a mi padre Ramiro; quienes son la fortaleza para haber alcanzado todo lo logrado; quienes conjuntamente con su apoyo incondicional, la cual han permitido cumplir la culminación de esta carrera profesional.

Agradecimiento

La presente tesis es la consecuencia de una labor hecha con sacrificio y afán, por lo cual tengo que reconocer a las personas que contribuyeron para su realización.

A mis mentores de la Escuela de Derecho, por colaborar con su discernimiento y sus prácticas durante todos estos años universitarios y por sus enseñanzas para ser mejores personas y profesionales.

A mi asesor, quien con su encaminamiento y ayuda en los lineamientos para la realización de la presente tesis.

A mis amigos y a todas aquellas personas que con su apoyo durante los ciclos académicos me apoyaron en todo momento para la culminación de la presente tesis.

Índice de Contenidos

Carátula.....	i
Dedicatoria	ii
Agradecimiento	iii
Índice de contenidos	iv
Resumen	v
Abstract.....	vi
I. INTRODUCCIÓN	1
II. MARCO TEÓRICO	5
III. METODOLOGÍA	22
3.1. Tipo y diseño de investigación	22
3.2. Categorías, subcategorías y matriz de categorización	22
3.3. Escenario de estudio	22
3.4. Participantes	23
3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	23
3.6. Procedimiento.....	23
3.7. Rigor científico	23
3.8. Método de análisis de información	24
3.9. Aspectos éticos.....	24
IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN	25
V. CONCLUSIONES	30
VI. RECOMENDACIONES.....	31
REFERENCIAS	32
ANEXOS.....	35

Resumen

La actual indagación está destinada a estudiar “la incorporación de la obligación alimentaria de los convivientes en el artículo 474º del código civil en el supuesto que no exista conyugues”, el cual incluye el derecho de la familia, el derecho de alimentos y la unión de hecho, en el Código Civil peruano. Por ende, en concordancia con la teoría de la apariencia jurídica, se pretende garantizar la obligación alimentaria a los derechos alimentarios de los convivientes, siendo así para su correcta aplicación en el 474º del Código Civil, por parte de los magistrados al momento de resolver futuros casos.

Es por ese motivo que se utilizó una metodología cuantitativa, porque desarrollara los aspectos conceptuales, normativos y del Derecho Comparado; y para darle mejor sustento a la indagación, se ha realizado un análisis documental de la Jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana, y se ha entrevistado a los jueces especializados en Derecho de Familia quienes aplican su criterio jurídico a través de la norma.

Llegando a la conclusión que si se requiere incorporar la obligación alimentaria de los convivientes en el artículo 474º del Código Civil, para ello se incluiría un inciso adicional donde establezca “los convivientes”.

Palabras claves: Familia, unión de hecho, derecho alimentario, estado de necesidad del conviviente, obligación alimentaria.

Abstract

The current investigation is intended to study "the incorporation of the maintenance obligation of the cohabitants in article 474 of the civil code in the assumption that there are no spouses", which includes the right of the family, the right to food and the union of fact, in the Peruvian Civil Code. Therefore, in accordance with the theory of legal appearance, it is intended to guarantee the maintenance obligation to the food rights of the cohabitants, thus being for its correct application in 474^o of the Civil Code, by the magistrates at the time of resolving future cases.

It is for this reason that a quantitative methodology was used, because it will develop the conceptual, normative and Comparative Law aspects; and to give better sustenance to the investigation, a documentary analysis of the Jurisprudence of the Colombian Constitutional Court will be carried out, the interviews to the judges specialized in Family Law who will apply their legal criterion through the norm.

Reaching the conclusion that if it is required to incorporate the maintenance obligation of the cohabitants in article 474 of the Civil Code, for this an additional paragraph would be included where it establishes "the cohabitants".

Keywords: family, de facto union, food law, state of need of the partner, maintenance obligation.

I. INTRODUCCIÓN

La actual indagación nace a raíz de la no incorporación de la obligación alimentaria en el artículo 474º del Código Civil a los derechos alimenticios de los convivientes en el supuesto de que no haya cónyuges, donde en la actualidad, es una incógnita del cual nos preguntamos ¿Cómo actuarían los jueces del juzgado de familia ante casos sobre la obligación alimentaria hacia la Unión de Hecho?; teniendo en cuenta el reconocimiento constitucional, legal y doctrinal de los convivientes, ya que por un criterio de discriminación este no está configurado ni regulado en el artículo 474º del C.C.P.

Asimismo, es importante mencionar la institución jurídica que es “La Familia” el cual está amparado por nuestra carta magna, en su artículo 4º, “la cual menciona sobre la protección de la familia e impulsan el matrimonio, las cuales están establecidas como organismo natural y elemental de la población”. Por ende, se pretende conseguir con el actual estudio es la incorporación de los convivientes en el art. 474º de nuestro Reglamento Civil en el supuesto de que no haya cónyuges, y en consecuencia la modificación del mencionado artículo. Asimismo, se encuentra justificación en el actual propósito de esta indagación a través de la Teoría de la Apariencia Jurídica; y el Principio de Protección de los convivientes.

Posteriormente, para reforzar la justificación se ha hecho el estudio del fallo de la Corte Legal Colombiana 1033-2002.

Y como aplicación de este contexto jurídico en la práctica, se servirá de aquí en adelante para atender temas de materia alimentaria en beneficio de los cohabitantes en la unión de hecho; con esta propuesta implicará llenar las expectativas ante ese vacío legal de asistencia alimentaria para los convivientes en la normal legal. El estado es el que guiará al cumplimiento de las normas aplicables a la sociedad esencialmente en el ámbito familiar.

Se entiende que el derecho de alimentos es necesario para el mantenimiento, vivienda, asistencia médica y vestido, según las circunstancias y contingencias de la

familia. Haciendo hincapié, los alimentos son un deber legítimo, por qué es concebida, regulada y exigido por la regla fija. A su vez la unión de hecho, la cual está reconocido en nuestro Ordenamiento Político Peruano en el artículo 5°; “donde señala que es el vínculo permanente de un individuo, libre de obstáculo conyugal, que configuran un domicilio de hecho, la cual atribuye un sitio social a una congregación de patrimonios sujetos al sistema de la sociedad de gananciales por cuanto sea ajustable”. Siguiendo con el desarrollo de esta propuesta de investigación se realizará un énfasis conceptual de la base primordial que es La Familia; su naturaleza jurídica y su definición.

Posteriormente, también se hará análisis del derecho de alimentos; con el respectivo fundamento del mismo, concepto, su naturaleza jurídica, caracteres y el sujeto de derecho de alimentos. Siguiendo con el esquema teórico, se realizará un énfasis especial en la obligación recíproca alimentaria; en cuanto a su concepto, objeto y requisitos.

Asimismo, sucederá con la unión de hecho el cual es objeto de estudio, sustentada con amplia información; con su definición, naturaleza jurídica, sus clases, elementos y la extinción. Este ámbito será fortalecido con información recabada en el derecho comparado tales como la legislación mexicana y argentina.

Finalmente, a través de Jurisprudencia referidos al tema, entrevistas a los jueces del Juzgado de Familia, se logrará desarrollar e implementar esta propuesta jurídica a mediano plazo.

En cuanto a, nuestra formulación del problema, queda redactado de la siguiente manera: ¿Es necesario la incorporación de la obligación alimentaria de los convivientes en el enunciado 474° de nuestro Reglamento Civil Peruano en el supuesto que no exista cónyuges?

Con respecto a, la justificación del presente trabajo investigación, presentan una justificación, jurídico - social, teórica, práctica y metodológica:

La justificación jurídico-social, de la presente investigación, se da en razón que logrará dar un impacto jurídico- social para casos futuros sobre los derechos de alimentos en

la unión de hecho, ya que existe una no equiparación al momento de la práctica de la ley, por parte de los magistrados de familia, en cuanto al matrimonio y la unión de hecho.

La justificación teórica, se sustenta en la por contener un marco teórico sólido que contribuirá un nuevo acontecimiento, en materia alimentaria, respecto a la incorporación de la obligación alimentaria en el apartado 474º del estatuto civil peruano para los convivientes, lo cual aportará la nueva aplicación de la norma, para casos futuros de materia alimentaria.

Justificación Metodológica, se justifica de manera metodológica, porque se fundamenta en un diseño de la teoría fundamentada, con un enfoque cualitativo, en el cual se ha realizado entrevistas a jueces de familia de Trujillo.

Por lo tanto, se verán beneficiados directamente serán es la sociedad y particularmente los convivientes, la cual contarán con una protección legal al incluir la obligación alimentaria a los convivientes.

Por otro lado, se beneficiarán indirectamente el Estado ya que, al plantear la propuesta de investigación realizada, dará un plus para la corrección del artículo 474º de la Norma Civil peruana y conllevará a los legisladores para absolver futuros casos de materia alimentaria hacia los convivientes. Y en cuanto al Contraste de la realidad; para evaluar lo que está sucediendo en la actualidad, donde existe una informalidad e injusticia en cuanto a la no incorporación de la obligación alimentaria dentro de los derechos de los convivientes, lo cual implica que sea regulado en el enunciado 474º de la Norma Civil. Por ende, el vigente trabajo de investigación está destinado a ser aplicado a mediano plazo.

En lo que se refiere a la hipótesis del trabajo de investigación, se señala que: Si es necesario la incorporación de la obligación alimentaria de los convivientes en el apartado 474º de la Norma Civil Peruana en el hipotético caso de que no exista cónyuges, garantizaría el derecho alimentario del alimentista y tendrían un mejor derecho tutelar debido a que estaría amparada Constitucionalmente.

Finalmente, los objetivos del trabajo de investigación son los siguiente: general y específicos: El primero, está referido a analizar la incorporación de la obligación alimentaria de los convivientes en el enunciado 474º del código civil peruano del supuesto que no exista cónyuges. En cuanto a, los objetivos específicos tenemos, primero, analizar la obligación alimentaria de los convivientes en el Perú; segundo, estudiar en el derecho comparado la figura legal de la obligación alimentaria de los convivientes; y tercero proponer la incorporación de la obligación alimentaria de los convivientes en el artículo 474º del código civil peruano.

II. MARCO TEÓRICO

Los antecedentes del trabajo de investigación tanto internacionales, nacionales y locales son los siguientes: Díaz & Sepúlveda (2004), en su trabajo titulada “Compañeros permanentes frente a los cónyuges en cuanto a los derechos y obligaciones en materia de alimentaria”. Estudio para obtener el título de Abogada Universidad Antioquia de Medellín – Colombia. Los autores llegan a señalar que: Las relaciones entre compañeros permanentes, entre ellos el derecho de alimentos y su régimen patrimonial; por ende, busca que se logre dar el reconocimiento de la equiparación, la justicia y la igualdad que debe brindar el derecho para la convivencia social “en conjunto las personas ante la ley somos semejantes” a través de la constitución política en su artículo 13°. Asimismo, consideran que es importante que haya una reforma legislativa donde se den les den reconocimiento a los principios constitucionales como el de igualdad y el de seguridad a la familia como base fundamental de la población y se regulen todas las figuras concernientes al vínculo convivencial de hecho que en la actualidad encontramos en desventaja con respecto al matrimonio, aspectos que la jurisprudencia se ha encargado de suplir, como el derecho de alimentos.

A nivel nacional, encontramos ha Llatas (2018), en su estudio denominado “la configuración del derecho alimentario en el código civil frente a la desprotección del conviviente alimentista”. Tesis para obtener el nombramiento profesional de Abogado. Universidad Nacional Pedro Ruíz Gallo, Lambayeque – Perú. Siendo que la autora concluye de la siguiente manera: a) La defectuosa protección alimentaria en la unión de hecho propio, la cual no es un problema doctrinario, ni constitucional, respecto ambas partes clasifican a los convivientes como un modelo de familia, sino que se ajusta de una cuestión meramente civil - familia, que requiere de una reforma. b) Que el derecho alimenticio halla como cimiento relevante el apoyo que en toda prole debe estar, y que sostiene por objetivo la conservación de la vida y la garantía de la familia; dado cuenta que ostenta relación con otros derechos elementales como la existencia de todo individuo y la honra del ser humano. Por lo tanto, este derecho logra a los convivientes de vínculos de hecho propio, siendo que para ellos debe regularse una

norma alimentaria íntegro es decir homologar con los cónyuges. c) En el Reglamento Civil se configura un derecho alimenticio esencial para la sobrevivencia individual, que se ocasiona dentro de toda familia; estipulado en su apartado 474° quienes están preceptivos a la asistencia de este derecho fundamental, donde se puede observar claramente la exclusión a los convivientes de uniones de hecho propio, lo cual colisiona a la institución alimenticia más aun con las bases constitucionales. Finalmente, se está realizando una búsqueda de la causa que induce el deficiente apoyo alimenticio concedida a través del apartado 326° del Reglamento Civil, la cual genera desprotección al conviviente alimentista, se ha ubicado la razón en el artículo 474° de la misma base legal.

En el ámbito local se encontramos a Maldonado (2014), en su estudio titulada “Regular taxativamente la obligación alimentaria en una unión de hecho propio”. Tesis para optar la calidad de Maestro en Derecho. Universidad Privada Antenor Orrego, Trujillo-Perú. El autor llega a establecer que: Primero, considera que necesaria la regulación del deber alimentario en vínculo de hecho propia en el fuero peruano que regule la asistencia para actuar el derecho alimenticio a favor de los convivientes libres de obstáculos matrimonial y acceda a solucionar casos prácticos de alimentos en la figura de los convivientes en la comunidad peruana. Segundo, refiere que se debe brindar el derecho alimenticio a los convivientes en vínculo de hecho propio fundamentándose en el derecho a equiparativo ante la ley, siendo que está estipulado en la Constitución. Finalmente, manifiesta que se debe desarrollar una corrección justa en el apartado 326° y 474° del Reglamento Civil y artículo 5° de la Carta Magna.

Asimismo, Sánchez (2013), en su tesis denominada “Extinción de la obligación de prestar alimentos en el supuesto de unión de hecho o matrimonio del alimentante”. Tesis para optar el nombramiento de Abogado. Universidad Privada Cesar Vallejo, Trujillo-Perú. La autora concluye que: la extinción obligación alimentaria no podrá abolirse en los hipotéticos casos de unión de hecho o de matrimonio, también siendo los casos en que cualquiera de los progenitores, presta alimentos al menor, se casará o se uniera de hecho, ninguno de estos sucesos originaria consecuencias de extinción; porque si fuera así el caso, se estaría infringiendo derechos como: El

Principio del Interés Superior del Niño, la cual está identificado en la Convención de Derechos del Niño; asimismo, perjudicaría derecho alimentario de los menores, las cuales están establecidas en la carta magna.

En cuanto, las teorías y principios que sustenta la investigación, se ha considerado dos: La primera, es la teoría de la apariencia jurídica, resulta de suma importancia, pues señala que en la siguiente hipótesis se mantiene un margen de semejanza con el principio de igualdad, esta teoría no quiere lograr cuidar a la convivencia, más bien situarla a la misma altura que la del matrimonio y así constantemente se pueda ejecutar con los presupuestos superficiales, vale recalcar; la existencia de una similitud con el matrimonio fijo. Cabe resaltar, que la presente suposición esta adoptada en nuestro Reglamento Civil en su enunciado 326º, al fijar que la pareja de hecho quiere alcanzar un fin y ejecutar deberes y obligaciones parecidos al matrimonio. Por ende, se trata de demostrar la no existencia de la semejanza al matrimonio, puesto que, si en un principio hubiera sido así, la convivencia atraería los mismos derechos y deberes al matrimonio; asimismo, en la actualidad la familia que surge del concubinato merita todo el respaldo y protección que le brinda nuestro ordenamiento legal, ya que este produce ciertos efectos jurídicos. En consecuencia, la presente hipótesis, se enlaza y se asemeja con el presente trabajo realizado, siendo así lo que se busca lograr es tener en un mismo nivel que el de la Unión de Hecho con el Matrimonio; eso sí, constantemente y en el momento que se ejecuten las condiciones establecidas.

La segunda, es el principio de amparo de convivientes, en razón de la relación entre dos personas en una relación convivencial, libres de cualquier otra relación con otras personas, genera efectos personales y tangibles constituidas en el ordenamiento legal, realizando propósitos y obligaciones semejantes al matrimonio. Puede estimarse el amparo constitucional, otorgando efectos patrimoniales, tal y como opina Alvarado & Távara (2016) “esta base respalda que el vínculo voluntario realizada entre hombre y mujer, sin obstáculo matrimonial, puede realizar ciertas consecuencias patrimoniales establecidos en el precepto y que son semejantes al matrimonio” (p. 170).

Es así que, el derecho alimentario encuentra su base trascendental, en la unión que debe de existir en toda familia; asimismo, debe tener semejanza con los derechos elementales como la existencia y la honra del ser humano, asimismo, poder lograr el apoyo en los principios constitucionales; en ese sentido, debiera regularse un derecho alimenticio justo para los convivientes propio, equiparando así al ajustarla para con los cónyuges, teniendo en cuenta que ambos componen un tipo de familia que merece la ayuda por parte del Gobierno.

Ahora bien, en cuanto a los aspectos conceptuales, que sustenta el trabajo de investigación, se inicia por otorgar una noción sobre la naturaleza jurídica del derecho de familia, para ello se ha considerado la definición que plasma Arias-Schreiber (1997), quien señala que: “Es indiscutible que el Derecho de Familia concurren el interés privado de los que integran el grupo, con el interés social dentro del cuyo espíritu se organiza. Por ellos, se ha discutido y se sigue discutiendo si se sitúa dentro del Derecho Privado o del Derecho Público, o existe una zona intermedia entre los dos o es un precepto social”.

A mi parecer, es sin duda el Derecho de Familia es un Derecho Mixto, porque se interioriza en la naturaleza social del individuo, ya que a través de sus comportamientos se generan constantes cambios en el día a día, dentro del seno del hogar (La Familia). En consecuencia, estas reacciones tendrán sus efectos, ya que están sometidas hacer reguladas por las normas públicas.

Dentro de la reglamentación del Derecho de la Familia encontramos a todas sus instituciones, tales como: los esponsales, el matrimonio, el régimen patrimonial, etc. Siendo las que dan origen al Derecho de Familia. Según Cornejo (1998), “los reglamentos no originalmente jurídicos siendo el Derecho de Familia; por intermedio de la ley positiva y casi constantemente en apariencia total, a la que no específica hace suyas, pueden ser aquellas que dirige la existencia personal del conjunto de individuos, las que describen a aquella multitud de reducidos actos y nexos que establecen la duración familiar común”.

Es por tal motivo, que Dulanto (2008), considera que “desde siempre han sido utilizadas por una parte del sistema para deslindar un precepto manifiesto, que permanecería constituido por las reglas establecidas y contenidas en la norma positiva; y un precepto intrínseco que vendría ser otro ordenamiento jurídico, teniendo en cuenta que hace suyo el legítimo en el momento que la norma escriba lo contempla, sin embargo, el parlamentario no establece particularmente, excepto que somete a la dominio doméstico” (p. 25).

Desde mi punto de vista, el Derecho de Familia, es el soporte de la misma que se encarga de regular comportamientos de aquellas personas que están relacionadas a un vínculo familiar ya sea sanguíneo, de afinidad, afectivos o creados por la ley; la cual también tiene una protección familiar la cual está amparada en la Constitución en su artículo 4º. También, todas las instituciones de amparo familiar.

La familia cumple, de acuerdo a la doctrina las siguientes funciones: a) Sexuales: Los mismos que se ven entregados en la relación convivencial, la cual establecerá una guía para orientar la educación sexual de estos (los convivientes) con el objetivo de instaurar un acaparamiento sexual, el cual conservará su fundamento en la obligación de lealtad de las relaciones. b) Reproductoras: Es una figura netamente de la conformación de la familia, la cual es la base primordial para garantizar la permanencia del grupo de individuos que existe en la sociedad. c) Económicas: Ahora bien, en este objetivo, se le asigna a cada integrante que conforma una familia definida, ciertos derechos en vínculos a los bienes familiares, con la promisión de encontrar un crecimiento para en un venidero poder efectuar una mejor comunicación, traslado en amparo de los sucesores o convivientes. d) Educativas: Este aspecto se dirige primordialmente en la obligación de los progenitores que hacía con los descendientes para garantizar un camino a la formación elemental y a las responsabilidades de estos mismos a conservar y resguardarlos.

Por otro lado, se precisa que el derecho de alimentos, es un fundamento que surge incontestable que la persona no tiene la competencia de ejercer sus derechos, como también el de no satisfacción en cuanto a sus exigencias personales, así en el

transcurrir de los años se observará si se pudo lograr solucionar los requerimientos de medios materiales y así de esta manera establecer el desarrollo global, desde este pensamiento, nos quiere decir que el origen de un deber de naturaleza ética y legítimo, con el fin de que entre los mismos parientes tengan un cierto deber de apoyarse monetariamente.

En consecuencia, “el justo parte como un grupo de reglas jurídicas, cuyo propósito es reglamentar la cohabitación social entre los seres humanos, para lo cual, se establece una serie de limitaciones para salvaguardar la subsistencia de las mismas, por ende, cimienta primordialmente en una situación de exigencia inmediata” (Rojas, 2011).

Estos derechos alimentarios se reglamentan en el código civil en su capítulo primero (Alimentos) del Título I (Alimentos y Bienes de familia) de la sección cuarta (amparo familiar) del Libro II (Derecho de Familia), en los artículos 472º al 487º.

Es así que, Gallegos & Jara (2009), menciona que “en el artículo 472º establece la explicación de los derechos al señalar que: “Se entiende por alimentos los que son indispensables para el sustento, vestimenta y asistencia médica, conforme la situación y posibilidades de la familia”.

A mi entender; radica en la suma de dinero que un sujeto está obligado a entregar a otra persona, con la finalidad de que pueda tener una vida de acuerdo al estatus social y lo más importante pueda solventar su subsistencia, es decir lo necesario. Pero, es preciso mencionar que cuando se habla del derecho a la familia, es uno de los puntos más tratados por la controversia que existe con el derecho civil en la doctrina y en la normatividad.

La naturaleza jurídica de la asistencia alimentaria; es una obligación de alimentos esencial para la manutención del conviviente, siendo este como los derechos personales dentro de una relación conyugal o convivencial, las cuales generan efectos jurídicos, siendo el caso de los derechos patrimoniales. Y como describe Cornejo (1997), “la esencia legal de los alimentos posee un carácter sui generis. Si bien rotan alrededor del ser humano, todos los derechos poseen la misma eficacia y son, en tal sentido, individuales. Asimismo, los derechos alimentarios asimilan más a los

legítimos bienes que al de los personales; y entre los bienes a las obligacionales y no a los derechos reales” (p. 247).

Las características que presenta el derecho alimentario, según Placido (2001), son los siguientes: intransmisible, irrenunciable, intransigible e incompensable:

Intransmisibilidad: Imposibilita que los derechos alimentarios puedan ser intención de ser transferidos o por enajenación. En el enunciado 1210º del código civil, el cual menciona que es de carácter propio, lo cual se establece que la transferencia no puede ejecutarse por la misma esencia obligatoria. Finalmente, menos aún, el favorecido alimentario podrá favorecer a otras personas, porque los derechos alimentarios son personalísimos, en cuanto a las pensiones, tampoco podrán ser confiscadas por adeudos, conforme lo señala el enunciado 648º apartado 7º del código civil. Desde mi punto de vista, este carácter es un derecho propio y por tal motivo el derecho de alimentos no puede ser permutable Inter vivos ni permutación mortis causa.

Irrenunciabilidad: En este aspecto, trasgrediría los derechos alimentarios, más no el percibir las pensiones devengadas. Por ello, en cuanto al derecho alimentario resulta imprescriptible; no obstante, se encuentren sostenidas a la prescripción las pensiones adquiridas y estas no sean recaudadas por más de dos años; así como lo establece el enunciado 2001º en su apartado 4 del código civil. A mi entender; el alimentista podrá abandonar el derecho de alimentos, pero no podrá renunciar a ese derecho, lo cual representaría renunciar a la existencia misma.

Intransigibilidad: También referida a pedir alimentos, lo cual se trata de un derecho personalísimo conteniendo algo de derecho patrimonial. En este caso se reafirma la naturaleza del enunciado 1305º del código civil, señalando que los derechos de los bienes pueden ser materia de transferencia, negociación. En ese sentido, la pensión alimentaria es consentida, lo cual es de carácter conciliatorio, ya que tiene naturaleza de cosa juzgada en este caso. Cabe resaltar; que es un derecho íntimo que tiene por finalidad, afirmar la permanencia, existencia del titular, por tal motivo la titularidad no puede desligarse de él.

Incompensabilidad: En el enunciado 1290º del código civil, menciona la prohibición de la compensación del monto inembargable. Asimismo, señala el derecho de requerir alimentos como pensiones alimentarias, lo cual es un deber y obligación primordial. En este orden de ideas, desde mi punto de vista; la existencia misma del ser humano, no puede verse vulnerado por ningún otro derecho, a la vez no pueden extinguirse las obligaciones de asistencia familiar por ser un derecho fundamental. Finalmente, se puede observar estos caracteres en el artículo 473º del Reglamento Civil Peruano.

Los sujetos obligados a otorgar pensión alimenticia, según señala el reglamento civil, quien decreta el entorno de los nexos alimentarios que conciernen al hijo (a) alimentista, en relación a sus ascendientes biológicos o responsables, conservando como soporte esencial el de su estado de necesidad que pueda presentar en cada caso en concreto; así también, como la probabilidad económica de la individuo obligado a otorgarlos (el padre o la madre), según se regula en los numerales 474º y 475º del reglamento civil; por tal motivo, se dispone que cuando sean dos o más obligados a otorgarlos se resuelve; como primer punto, por los esposos, hijos, antepasados y parientes, apreciándolo que conforme al enunciado 93º del código de los Niños y Adolescentes “siendo una responsabilidad de los padres otorgar alimentos a sus hijos y que por ausencia de los progenitores o por desconocimiento del paradero del mismo, lo cual brindarán pensión alimentaria”.

En el enunciado 481º del código civil el juez capacitado al momento de emitir un fallo debe tener en cuenta fundamentalmente las necesidades y exigencias del alimentista, así también “la capacidad económica del obligado (el padre o la madre), siendo esencial que se evalúe las condiciones individuales de las partes procesales, particularmente, se debe meritarse las obligaciones que podría enfrentar el demandado (a); es importante señalar, que deriva un tanto complicado demostrar con fundamentos de prueba adecuado por los ingresos económicos, que obtiene el emplazado (a), es por esa razón que se instaura normativamente, que no es imprescindible acreditar de modo fehaciente la capacidad económica” (Rojas, 2011).

Con respecto a, la obligación alimentaria, esta figura familiar, se define y engloba los deberes implantados inmediatamente por la norma, los alimentos se han restringido al mínimo que de pensar sería concerniente, siendo que en algunas legislaciones las acogen ciertas personas y otras no.

Desde mi punto de vista, los alimentos de cierta manera son obligatorias ya que por un tema de solidaridad familiar se debería de hacer el pago de alimentos. Como se sabe interés superior del niño está protegido constitucionalmente; por ende, se establece de manera proporcionada de acuerdo a las dos condiciones: la exigencia del alimentista y la suficiencia monetaria del obligado (a), para así poder brindar pensión alimentaria. Y comprende la alimentación, cohabitación y vestimenta, también a todo lo necesario para la subsistencia del ser humano. Todo que este configurado como asistencia alimentaria lo cual engloba a la alimentación, cohabitación, vestido, entre otros.

Los requisitos que se requiere para la objetividad de la obligación alimenticia, además del nexo que exista entre ambos, es primordial que efectúen dos condiciones fundamentales: la necesidad del alimentista y la capacidad económica del obligado. Primero, la necesidad, es una condición que el alimentista solicite pensión de alimentos por carecer en la actualidad de ellos; siempre y cuando, sea una necesidad acreditada y no por simple falta de interés para facilitárselos; porque el deber alimentista tiene como fin, amparar a los más necesitados y no promover la vagancia (Medina, 2009, p. 581). Segundo, por otro lado, la capacidad económica; es un criterio muy importante a raíz de la obligación alimenticia que tenga el obligado (a), siendo que es muy importante ya que el obligado debe contar con los recursos necesarios para poder cumplir con sus deberes y obligaciones, en virtud del principio aquel de que “nadie está obligado a lo imposible” (Medina, 2009, p. 581).

A mi entender; el cumplimiento de los dos requisitos engloba el carácter alimentario; en lo que cabe las exigencias del alimentista y la capacidad monetaria que el obligado tenga, sin afectar su propia existencia. Al momento de la fijación de pensión proporcional que el Juez a través del criterio jurídico establece como pensión

alimentaria. Es necesario, resaltar que la propia norma establece la obligación alimentaria, sin perjuicio alguno para el alimentista y el obligado.

En relación con, la unión de hecho, según Varsi (2011), “es aquella unión estable entre dos individuos que, sin haber tomado conocimiento con la responsabilidad que supone el acto conyugal, el cual se mantiene entre una convivencia semejante a la conyugal, con obstáculos legales o sin ellos, salvaguardando una comunidad de vida.” (p. 383). Por su parte, Bossert (1992), anota que: “es el vínculo continuo de dos individuos de sexos opuestos que, sin estar unidos por las nupcias, mantienen una sociedad de vivienda y de vida, de manera semejante a la que existe entre los esponsales” (p. 36).

Cabe señalar, que es comprendida como vínculo de hecho entre ambas personas de diferentes sexos, libres de impedimento matrimonial, asimismo ambos se deben respeto, para lograr una relación fija y permanente, con el fin de realizar una comunidad de vida en la morada y en la sociedad, la cual deberán estar instruidas por valores, finalmente, la relación convivencial debe ser por más de dos años continuos, libres y estables; siendo las conclusiones similares a los del matrimonio, como lo señala el enunciado 326º del Código Civil.

Su naturaleza jurídica, de acuerdo al Tribunal Constitucional y Supremo, “es el justo primordial al exento crecimiento de la personalidad, lo cual permite; finalmente, conjuntamente con el derecho de los ciudadanos a regular libremente sus relaciones personales, construir uniones de hecho protegidos por la ley” (Espinoza, 2006)

A mi opinión, partiendo por la ley como una norma protectora al constituir uniones de hecho, va a regular de manera estricta las acciones libres de las personas, siendo así los derechos y siguiendo los lineamientos del tribunal constitucional supremo y los derechos fundamentales del ser humano.

Las clases de unión de hecho, a juicio de Vásquez, (1998), son dos tipos de uniones:

- a) La unión propia: El artículo 326º señala que “el vínculo de hecho, libremente desarrollada y sostenida por dos individuos de diferente sexo, son libres de obstáculos matrimonial, para obtener un propósito y realizar los deberes y obligaciones semejantes a los de los cónyuges, siendo que este genera una comunidad de

gananciales, en cuanto le fuere ajustable, siempre que dicho vínculo haya perdurado como mínimo dos años continuos (...).” b) La unión impropia: En el apartado 402º, inciso 3, ordena que hay uniones cuando dos individuos de diferente sexo, sin estar desposados entre sí, realizan vida en común” (pp.187-188).

A mi entender; en la unión de hecho propio, se le facilita las consecuencias jurídicas de una sociedad de bienes, y como otro punto; a la unión de hecho impropio se le atribuye lo contrario a un actuar de favorecimiento y enriquecimiento indebido, la cual genera un desbalance ganancial dentro de la relación convivencial.

Los elementos de la unión de hecho, según Medina (1985), son los siguientes:

- i) La Estabilidad: La duración prolongada, que a partir de los 02 años siguientes de convivencia podrá ser identificado legítimamente y surgir todos los objetivos jurídicos de bienes reales;
- ii) La Singularidad: Hace mención sobre la exclusividad de la unión monogámica, que alega a la lealtad, a la admiración mutua de sólo cohabitar con un individuo;
- iii) La Publicidad: La vida en unión, de lecho y vivienda es distinguido abiertamente, es claro y notoria, si faltase de este fundamento, puede aparecer la presunción de disposiciones de otros individuos quienes creen que son libres, sin profundizar la relación reservada;
- iv) La Continuidad: Quiere decir que, los convivientes de hecho propia, realizan una subsistencia habitual, advirtiendo en cada momento y distribuyendo momentos unidos, el cual se constituye en un parecido punto o domicilio, cualquiera se establece como legalmente se establece un hogar de hecho, prescindiendo de ésta las uniones ocasionales o continuas. (pp. 45 y ss.)

A mi opinión, en la unión marital de hecho es el vínculo entre dos personas heterosexuales, la cual mantienen una relación convivencial, formado en el seno familiar, pero no contemplan la figura de casados. Asimismo, se quiere lograr soluciones y llegar a establecer deberes parecidos a los del matrimonio como la asistencia alimentaria, siendo el tema principal en la presente tesis.

No obstante, se pretende alcanzar una permanencia y estabilidad, ya que en la actualidad son llamadas uniones libres, temporales. También es menester hacer

mención ante la ausencia de impedimentos matrimonial, por las barreras legales que existen en el matrimonio, ante las relaciones convivenciales.

Finalmente, la extinción de la unión de hecho, surgen por las siguientes causas que se detallaran a continuación: a) Muerte: Ya sea de manera espontánea, sea el caso también del fallecimiento presunto, siendo que relaciona la abolición del ser humano en este caso ya sea cualquiera de los convivientes. b) Ausencia: El enunciado 49º del reglamento civil señala que, pasado los 2 años, partiendo en el último momento que se obtuvo noticias de esa persona desaparecida, a través de una declaración judicial se puede solicitar su desaparición. Por ende, la desaparición de uno de los individuos este caso los convivientes conlleva a la extinción del componente elemental de una unión de hecho, la convivencia. La falta del conviviente en su hogar, lo cual no se ha encontrado cumpliendo el plazo de 2 años, siempre y cuando se hayan realizado los trámites legales correspondientes ya mencionados. c) Mutuo Acuerdo: Decisión propia y facultativa de ambos coexistentes, de manifestar el fin del vínculo convivencial. d) Matrimonio: El vínculo convivencial, también finaliza cuando se formaliza dicha relación convivencial, siendo esta el matrimonio. Por tanto, los convivientes posteriormente son esposos, esto compromete una posición jurídica resuelto de recíproco pacto. e) Decisión Unilateral: La evaluación de uno de los compañeros permanentes de concluir con la relación convivencial.

Y a manera de conclusión; siendo como principal autor una persona natural de cualquier sexo, dentro de la relación convivencial; a través de los cinco motivos del cese de la unión convivencial; las cuales son: la muerte, la ausencia, la cual se tratara desde la vía judicial para reconocimiento de no habido, por mutuo acuerdo, el matrimonio y la decisión unilateral; se entiende que, involucra a ambos convivientes, siendo que le puede ocurrir a cualquiera de los convivientes estos hechos, para que se dé por concluida dicha relación convivencial.

En cuanto a, la legislación comparada se aborda dos de los países que han desarrollado de forma más amplia esta figura familiar:

México: En el fuero mexicano, reglamenta las uniones convivenciales a través un régimen minucioso con el fin de proteger al concubino y es así que, dentro del Código Civil Federal de 1928, reformado en el 2010, en su capítulo II referido a los establece lo siguiente:

Artículo 301°: La obligación de dar alimentos es mutua. El que los brinda tiene a su vez derecho de solicitarlos.

Artículo 302°: Los cónyuges deben brindarse alimentos; la ley decidirá cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y posteriormente los que la ley estipule. Los convivientes están obligados, mutuamente a brindarse alimentos si se cumplen los requisitos estipulados por el enunciado 1635°.

Artículo 303°: Los padres están obligados a otorgar alimentos a sus hijos. La no existencia o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas vías que se encontraran más próximos en grado de parentesco.

Artículo 304°: Los hijos están obligados a otorgar alimentos a los progenitores. Así no existan o por obstáculos de los hijos, se encuentran los descendientes más próximos en grado.

Artículo 305°: A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación viene hacer para los hermanos de padre y madre; a falta de éstos, en los que fueren de madre únicamente, y en defecto de ellos, en los que fueren sólo de padre. Al faltar los parientes al que se aluden las normativas anteriores, tienen obligación de prestar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

Artículo 306°: Los hermanos y demás parientes colaterales a que señala el apartado anterior, tienen el deber y la obligación de prestar alimentos a los menores, entre tanto éstos llegan a la mayoría de edad. Asimismo, deben alimentar a su familiar dentro del grado mencionado, que fueren incapaces.

Artículo 307°: El adoptante y el adoptado tienen la obligación de brindarse alimentos, en los casos semejantes que tienen el progenitor y los descendientes.

Artículo 308°: Los alimentos engloba la manutención, la vestimenta, la vivienda y la asistencia en casos de enfermedad. En relación de los menores, los alimentos abarcan; asimismo, los gastos necesarios para la educación primaria del menor alimentista, y para brindarle alguna ocupación, arte o profesión honrada y apropiado a su sexo y condición personal.

Artículo 309°: El obligado a prestar alimentos cumple la obligación fijando una pensión justa al acreedor alimentario o integrándolo, a la familia. Si el acreedor se opone a ser adherido, compete al juez, dependiendo de las situaciones, fijar la manera de otorgar los alimentos.

Artículo 310°: El deudor alimentista no podrá solicitar que se integre a su familia, el que debe recibir los alimentos, mientras que se trate de un cónyuge divorciado que perciba alimentos del otro, y cuando se halle déficit legal para hacer esa integración.

Artículo 311°: Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe percibirlos. Determinados por acuerdo o sentencia, los alimentos tendrán un aumento automático mínimo semejante al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, salvo que el deudor alimentario manifieste que sus ingresos no incrementaron en igual dimensión. En este caso, el aumento en los alimentos se adaptará al que realmente hubiese alcanzado el deudor. Estas disposiciones deberán manifestarse siempre en la sentencia o acuerdo pertinente.

Artículo 312°: Si fueren varios los que deben prestar los alimentos y todos tuvieren oportunidad para lograrlo, el juez dividirá el monto entre ellos, en relación a su posición socioeconómica.

Artículo 313°: Si sólo algunos tuviesen oportunidad, entre ellos se otorgará el monto de los alimentos; y si uno sólo la gozara, él cumplirá exclusivamente la obligación.

Artículo 314°: La obligación de prestar alimentos no concibe la de proporcionar del capital a los hijos para desempeñar la ocupación, arte o profesión a que se hubieren destinado.

Artículo 315°: Tienen el acto para solicitar el aseguramiento de los alimentos: i) El acreedor alimentario; ii) El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad; iii) El tutor; iv) Los hermanos, y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado; v) El Ministerio Público.

Artículo 316°: Si las personas del que se refieren las fracciones II, III y IV del enunciado anterior no pueden representarlo en el juicio en que se solicita la protección de los alimentos, se nombrará por el juez un tutor interino.

Artículo 317°: El resguardo podrá residir en hipoteca, prenda, fianza, depósito del porcentaje para proteger los alimentos o cual es quiera otro aspecto de garantía adecuada a juicio del juez.

Artículo 318°: El tutor provisional brindará protección por el monto anual de los alimentos. Si administrara algún fondo determinado a ese objeto, por él dará el resguardo legal.

Artículo 319°: En los casos en que los que gocen la patria potestad dispondrán de la mitad del usufructo de los patrimonios del hijo, el monto de la pensión alimenticia se descontará de la mitad, y si ésta no logra a cubrirlos, la demasía será de cuenta de los que practican la patria potestad.

Artículo 320°: El cese de la obligación de prestar alimentos se da: i) Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla; ii) Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos; iii) En caso de injuria, falta o daño grave deducido por el alimentista contra el que debe prestarlos; iv) Cuando la necesidad de los alimentos dependa del comportamiento vicioso o de la carencia de aplicación al trabajo del alimentista, mientras existan estas causas; v) Si el alimentista, sin aprobación del que debe prestar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables.

Artículo 321°: El derecho de obtener alimentos no es desistible, ni puede ser objeto de negociación.

Artículo 322°: En el momento que, el deudor alimentario no permaneciere como asistente o estándolo se rehúsa a entregar lo necesario para los alimentos de los

miembros de su familia con derecho a aceptarlos, será el encargado de las deudas que éstos adquieran para cubrir esa exigencia; sin embargo, sólo en el importe exactamente indispensable para ese objeto y siempre que no se trate de gastos de riqueza.

Artículo 323º: El cónyuge que se haya separado de su pareja, sigue obligado a cumplir con los gastos que señala el apartado 164º. En tal motivo, el que no haya dado lugar a ese hecho, podrá requerir al Juez de especialidad familiar de su jurisdicción, que obligue a la otra parte a que le solvete los gastos por el tiempo que persista la separación en la misma relación en que lo venía formando hasta antes de aquella, así como también tenga al día las deudas contraídas en los términos del apartado anterior. Por ende, si dicha relación no se pudiera definir, el juez, según la coyuntura del caso, fijará un monto mensual correspondiente; asimismo, dictaminara las disposiciones necesarias para garantizar su entrega y de lo que ha dejado de cubrir desde el momento en que se liberó.

Argentina: En dicho país, al inicio asumió una posición abstencionista frente a los convivientes; empero, como todo país ha venido luchando conforme a su realidad social, la cual ha mostrado un índice de progresión de las mismas, para lo cual el razonamiento jurídico tuvo que conceder un método en consonancia a su naturaleza; en tal sentido, en el Título III del libro segundo de las Relaciones de Familia del Código Civil y Comercial de Argentina; contempla consecuencias jurídicas a los llamadas vínculos convivenciales que agrupan aspectos de excepcionalidad, publicidad y duración por un periodo mínimo de dos años, alguno que fuese el sexo de sus elementos y se encuentren o no registrados. Se observa que Graciela Medina: “Posteriormente de los dos años de convivencia se implantan al vínculo convivencial, los reglamentos de orden público irrenunciables e irrevocable; así como, en su faz patrimonial como individual”.

Ahora bien, en el enunciado 513º; el cual estipula que los convivientes no pueden dejar de lado el hogar mínimo obligatorio conformado por los arts. 519º; 520º; 521º y 522º e inspirado por los principios de solidaridad familiar y asistencia mutua.

Así, tras investigar como regla la autonomía de la voluntad -que se interpreta en la contingencia de firmar acuerdos; diseña una habitación mínima, como protección del que los convivientes no se pueden obtener.

Según el apartado 519°; particularmente señala que “Los convivientes están obligados asistirse mientras dure la convivencia”. Esta responsabilidad de protección engloba tanto su parte espiritual, la asistencia en la enfermedad, en la tristeza, en la soledad, en la vejez; también como en lo material y en lo que se refiere a los alimentos.

Ello se ve reafirmado por lo señalado en los enunciados 719° Código Civil que estipula que, en las reacciones tomadas por alimentos o por pensiones compensatorias entre los convivientes, es competente el Magistrado del último domicilio conyugal o convivencial y en el artículo 2630° Código Civil, decreta que el derecho de alimentos entre convivientes se guía por el derecho de la última convivencia efectiva.

En tal sentido, ha sido correcta el proyecto del diputado, siendo que estuvo atento a la gran repercusión de la obligación alimenticia; y entiendo que esta responsabilidad no es de esencia secundaria, sino primordial para los casos en general. Si los convivientes han resuelto iniciar un plan de vida habitual, justificado en una relación cordial de índole especial, pública, evidente, fijo y permanente y que, por último, la ley les implanta como responsabilidad mínima la obligación alimenticia, lo cual no puede afirmarse que la obligación recíproca de alimentos existe en tanto no haya un familiar que les aporte.

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y diseño de investigación

El modelo de estudio es básico, no se pretende aplicar de forma inmediata sus resultados, tampoco tiene como fin la solución de un problema, sino por el contrario generar nuevos conocimientos teóricos a partir de la recopilación de información, que servirán para futuras investigaciones referentes al tema estudiado.

El diseño utilizado en la presente investigación, es la teoría fundamentada, en razón que permite desarrollar aspectos conceptuales y teóricos sobre tema objeto de estudio. Este diseño utiliza los datos obtenidos por el investigador, tomándola como base para la elaboración de aquellos conceptos o teorías que servirán de sustento para el estudio.

El enfoque que presenta la investigación es cualitativo, se utilizará las técnicas propias del enfoque cualitativo, como la entrevista, el diseño, el tipo de investigación y los métodos de análisis de información.

3.2. Categorías, subcategorías y matriz de categorización

Las categorías que se identificaron son dos:

Categoría (1): La obligación alimentaria en el artículo 474° del Código Civil
Subcategorías: Beneficiarios de la pensión alimentaria, incorporación de la obligación alimentaria de los convivientes, vulneración del principio de igualdad, criterios para resolver en caso que exista procesos de alimentos.

Categoría (2): Los convivientes en el supuesto de que no exista cónyuges.
Subcategorías: Modificación del Art. 474° código civil, derecho comparado y la propuesta legal.

La matriz de categorización apriorística se encuentra en el anexo 01.

3.3. Escenario de estudio

El estudio se realizó en la Corte Superior de Justicia de la Libertad, y comprende a los juzgados especializados de familia.

3.4. Participantes

Los participantes fueron cuatro expertos en derecho de familia, entre ellos jueces de familia y fiscales de familia de la ciudad de Trujillo, todos ellos concedores de dichas materias. Las características que presentan dichos expertos son los siguientes: Grado de magister, diez años en el ejercicio de la profesión, investigadores, conferencistas a nivel nacional e internacional.

Asimismo, se utilizó las leyes, jurisprudencia y el derecho comparado.

3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Como métodos se emplearon dos: a) Entrevista: La misma que se realizara los jueces de familia y fiscales de familia de la ciudad de Trujillo, especialistas en la aplicación de la norma. b) Análisis documental: Técnica que se empleara para estudiar la sentencia, así como las respectivas legislaciones comparadas relacionadas con el tema.

Los instrumentos utilizados son los siguientes: i) Guía de entrevista, la misma que fue aplicado a los jueces especializados en familia y a los fiscales de familia; y ii) Ficha de análisis documental, fue utilizada para el estudio del fallo N.º 1033-02, de la Corte Constitucional Colombiana.

3.6. Procedimiento

El recurso para el acopio de apuntes es el siguiente: a) elección de las categorías y subcategorías; b) preparación de las herramientas de acopio de información (guía de entrevistas y ficha de análisis documental); y c) aplicación de la entrevista a los participantes descritos anteriormente. Asimismo, tenemos el análisis documental, que se utilizó para examinar la ley, jurisprudencia y la legislación comparada. Posteriormente, se realizó una triangulación de datos y la desgravación de la información de la entrevista.

3.7. Rigor científico

Para cumplir con los requisitos que exige toda investigación se siguió al pie de la letra las guías otorgadas por la casa de estudios y se cumplió con los

requisitos que requiere el método científico. De tal manera, que se ha cumplido con la credibilidad, la conformabilidad, seguridad y aplicabilidad que requiere el trabajo de investigación. Sus hallazgos son reales y confiables, tiene soporte teórico y cuenta con el marco metodológico correspondiente.

3.8. Método de análisis de información

El estudio de información se realizó a través de las técnicas cualitativas, se presentaron en sus respectivas matrices (matriz de triangulación de datos y matriz de desgravación de la entrevista). Se utilizó el método hermenéutico y comparativo. El primero permite la comprensión, explicación y la interpretación de los resultados obtenidos, el segundo permito comparación de la regulación normativa nacional con la legislación extranjera.

3.9. Aspectos éticos

En todo el trabajo de investigación se consideró el Código de Ética la misma que cumple con la responsabilidad, objetividad y confidencialidad y del consentimiento de los participantes, haciéndoles conocer anticipadamente el fin académico de la misma y siempre salvaguardando la reserva de sus datos individuales, de la mano con la aplicación correcta de las fuentes APA de acuerdo a la normativa que lo regula.

IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

El presente estudio, estuvo orientado a analizar la incorporación de la obligación alimentaria de los convivientes en el apartado 474° del código civil peruano en el supuesto que no exista cónyuges, para ello se establecieron tres objetivos específicos, los mismos que nos permiten seguir de forma organizada el trabajo de investigación, y para el logro de la información se empleó la entrevista y análisis de documental, obteniendo los siguientes resultados que se presentan a continuación:

a) Objetivo específico 1: Analizar la obligación alimentaria de los convivientes en el Perú.

Se parte por determinar quiénes son las personas legalmente reconocidas a percibir una pensión alimentaria y, de acuerdo a los entrevistados son los siguientes: los hijos, conyugues, descendientes, ascendientes y hermanos, esto de conformidad al artículo 475° del CC. Pero también, dentro de ellos se puede incluir a los convivientes. Esta postura es avalada por Llatas (20189, quien manifiesta que el derecho alimentario aparece como elemento importante la solidaridad que en todo grupo familiar debe existir y que tiene como propósito la conservación de la vida y protección de la familia; (...) guardando nexos con otros derechos fundamentales como la vida y la honra del ser humano. Por esta razón, el derecho logra que, a los convivientes de uniones de hecho propias, a favorecer de quienes debe regularizar un derecho alimentario íntegro es decir homologado con los vínculos matrimoniales.

Además, se sustenta en el principio de amparo de las uniones de hecho que señala que: “la unión libre realizada entre dos personas de diferente sexo, sin obstáculo matrimonial, realiza ciertos efectos hereditarios establecidos en la norma y que son semejantes al matrimonio” (Alvarado & Távora, 2016, p. 170). Desde la óptica de Santi (2017), “el matrimonio y la unión convivencial, se ha precedido que el deber alimentario de los cónyuges y convivientes; (...), como un derecho humano elemental, equitativo y consecuente con el principio de solidaridad familiar que funciona en nuestra rígida legislación”.

En lo que se refiere a, la incorporación de la obligación alimentaria a los convivientes en el supuesto de que no haya cónyuge, la mayoría de entrevistados, apunta que se debe de incorporar la obligación alimentaria a los convivientes, siempre que haya un reconocimiento de la unión de hecho. Solo un entrevistado considera que no es necesario (...) ya está estipulado en el apartado 326° del Reglamento Civil. En la segunda postura, es desvirtuada por Llatas (2018), quien postula que la causa que inducen la defectuosa seguridad alimentaria que es precisamente el enunciado 326° del Reglamento Civil, la cual produce un desamparo al conviviente alimentista.

Es por eso que, Llatas (2018), defiende la postura a favor de la incorporación de la obligación alimentaria, y anota que la defectuosa protección alimentaria en la unión de hecho propia, es un enigma reglamentario civil, que necesita de un cambio.

Por otro lado, Grosman (2006) expresa que el pensamiento doctrinario y los pronunciamientos judiciales admiten la existencia de una obligación natural alimenticia entre los miembros de la pareja conviviente.

De igual manera, la postura a favor es reforzada por Díaz & Sepúlveda (2004), quienes anotan: “las relaciones entre compañeros permanentes, entre ellos el derecho de alimentos, se debe procurar lograr dar el reconocimiento de la equiparación, la justicia y la igualdad, (...). Por tanto, es importante que haya una reforma legislativa donde se le den reconocimiento a los principios de igualdad y el de protección a la familia como parte esencial de la sociedad y se regulen todos los rasgos relacionados a la vínculo marital de hecho que en la actualidad se encuentran en desventaja con respecto al matrimonio”.

En relación a la trasgresión del principio de igualdad, los entrevistados consideran que el artículo 474° no se vulnera el principio de igualdad, porque la Carta Magna ampara el principio del recogimiento de unión de hecho como principio de derecho de familia. Por tanto, se puede y debe formalizar la unión de hecho para evitar tal situación. Aunque un entrevistado anota que, si se vulnera, a pesar de que el

artículo 326° regula las uniones de hecho, sin embargo, los concubinos cuando asume la separación solo pueden solicitar una indemnización por el tiempo de la convivencia mas no una pensión de alimentos para ella, pero si para los hijos procreados durante la convivencia.

En cuanto a, los criterios que se tendrá en cuenta para resolver un proceso de alimentos entre convivientes, los entrevistados de forma unánime consideran que son los mismo que se utilizan para el matrimonio, la ley los equipara. Entre ellos se encuentran: i) que haya formado un hogar con un domicilio en común; ii) que hayan convivido más de dos años; iii) que ninguno de los dos haya estado casado; y iv) que la unión de hecho este reconocido legalmente.

Objetivo específico 02: Estudiar en el derecho comparado la figura legal de la obligación alimentaria de los convivientes.

En Argentina, el Código Civil y Comercial del Estado, estipula en su Título III del libro II, artículo 519° que: “Los convivientes se deben asistencia durante la convivencia”. Este deber de asistencia engloba tanto su apariencia espiritual, el cuidado en la alteración de la salud, en la tristeza, en la carencia de compañía, en la vejez, también en lo material, que se dirige a los alimentos; con este aporte se obtiene un reconocimiento de igualdad en el deber alimentario.

Por otro lado, en la legislación de México el Código Civil Federal de 1928, reformado en el 2010, establece lo siguiente: En el artículo 301°, describe que “la obligación de otorgar alimentos es mutuo. Teniendo en cuenta que el que otorga alimentos tiene a su vez derecho de exigirla”. Además, en el apartado 302° anota: “los cónyuges deben brindarse alimentos; la ley fijará cuando permanece subsistente esta obligación en los asuntos de divorcio y otros que la misma ley estipule. Los concubinos están forzados, de igual manera, a brindarse alimentos si se cumplen las condiciones necesarias que señala el enunciado 1635°”.

Por su parte, Colombia a través de la sentencia del 27 de noviembre del 2002, de la Sala Plena de la Corte Constitucional resuelve: Declarar EXEQUIBLE el numeral 1° (cónyuges) del enunciado 411° del Código Civil referido a los beneficiarios del

derecho alimenticio, siempre que se comprenda que esta disposición es aplicable a los compañeros permanentes que constituyen una unión marital de hecho. Entonces, se entiende que la expresión “cónyuge” incluye también a los convivientes siempre que sean compañeros permanentes. Por lo tanto, la familia matrimonial y unión marital de hecho tienen iguales derechos y obligaciones para núcleo familiar y miembros que la componen.

En ese sentido, en nuestro país, sería injusto excluir a los convivientes para obtención de una pensión alimentaria, ya que el matrimonio y la unión de hecho están reconocidos constitucionalmente. Por ende, se debe tener en cuenta que en ambas figuras existen el mismo deber alimentario y es recíproco, siendo así un “derecho intransmisible, irrenunciable, intransigible e incompensable” (Placido, 2001); considerando que el fin del presente trabajo es salvaguardar los derechos alimentarios de los convivientes.

Objetivo específico 03: Proponer la incorporación de la obligación alimentaria de los convivientes en el artículo 474° del código civil peruano.

Conforme a los entrevistados, la mayoría considera que se debe modificar el artículo 474° del código civil e incorporar un inciso adicional para los convivientes. Previamente se tiene que analizar y formalizar a unión de hecho. Solo un entrevistado anota que no es necesario, en razón que la obligación alimenticia preexiste en el Art. 326° del CC.

Asimismo, la postura a favor de la modificación es aceptada y respaldada por Maldonado (2014), quien considera que “es necesaria la regulación de la obligación alimentaria en unión de hecho propia en la legislación peruana (...); y es primordial otorgar el derecho alimenticio a los convivientes en unión de hecho propio centrándose en su derecho a la igualdad ante la ley establecida en nuestra Ley de Leyes. Por tanto, está obligado a efectuar un cambio legal en el enunciado 326° y 474° del Reglamento Civil y artículo 5° de nuestra Carta Magna.

De acuerdo a mi juicio y de acuerdo a la sentencia del 27 de noviembre del 2002 de la Corte Constitucional de Colombia y el derecho comparado, es posible afirmar que

si se debe incorporar la obligación alimentaria de los convivientes en el apartado 474º del Reglamento Civil en el supuesto de que no haya cónyuges. Quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 474º obligación recíproca de alimentos.

Se deben alimentos recíprocamente:

1. Los conyugues
2. Los ascendientes y descendientes.
3. Los hermanos.
4. Los convivientes.

V. CONCLUSIONES

- Con respecto al objetivo principal, de determino que si se debe incorporar la obligación alimentaria para los convivientes en el supuesto de que no haya cónyuges, pues a la fecha existe controversias que merecen ser resueltas para proteger los derechos fundamentales de los partícipes.
- En lo que se refiere al primer objetivo específico, se determinó que la obligación alimentaria en el Perú, solo comprende a los sujetos que estipula el 475° del Código Civil, dejando de lado los convivientes. Pero no se descarta que, de una interpretación sistemática, teleológica e intensiva de la norma, pueden incluirse a los convivientes.
- En cuanto al segundo objetivo específico, se estableció que en el derecho comparado si se otorga la obligación alimentaria a los convivientes; en la medida que se le reconoce los mismos deberes y obligaciones a los cónyuges y a los convivientes.
- En relación con el tercer objetivo específico, se determinó que en efecto si se puede y debe lograrse la incorporación de los convivientes en el enunciado 474° del Reglamento Civil Peruano en el supuesto de que no haya cónyuges, particularmente se daría siempre y cuando no se reconociera la unión de hecho como tal constitucionalmente.

VI. RECOMENDACIONES

- De acuerdo a los estudios y análisis realizado; se debe fijar un criterio más conveniente para la aplicación de los alimentos a los convivientes, para que no constituya una forma de evasión de la obligación alimentaria.
- El Gobierno Peruano debe comprometerse en tratar de regular estrictamente las normas donde primordialmente se les reconozca formalmente a los convivientes como un estado civil, posteriormente les permita obtener un derecho de pensión alimenticia, de la misma forma que los cónyuges.
- El congreso debe proponer la incorporación de los convivientes en el apartado 474° del reglamento civil peruano, de tal manera que las obligaciones alimentarias deben ser de naturaleza principal.
- El tribunal Constitucional y la Corte Suprema deben pronunciarse sobre el tema tratado, a fin de suplir aquellas dificultades que se presentan, tanto en los cónyuges como en los convivientes.

REFERENCIAS

- Arias-Schreiber, M. P. (1997). *Max. Exegesis del Código Civil Peruano 1984*. Tomo VII. Editorial Gaceta Jurídica.
- Alvarado Brophy, K. N. & Távara Del Águila, M. A. (2016). *Las razones jurídicas del derecho sucesorio en las uniones de hecho del ordenamiento jurídico peruano*. *Nous, Revista de Investigación Jurídica de Estudiantes*, VII (9), 161-225.
- Cornejo Chávez, H. (1998). *Derecho Familiar Peruano* (8ª. ed.) Tomo I. Studium.
- Cornejo Chávez, H. (1997). *Derecho Familiar Peruano* (7ª. ed.) Tomo II. Studium.
- Corte Constitucional (2002, 27 de noviembre). *Sentencia C-1033/02*. (Jaime Córdoba Triviño, M. P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/c-1033-02.htm>
- Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (1928). *Código Civil Federal*. <https://www.oas.org/dil/esp/C%C3%B3digo%20Civil%20Federal%20Mexico.pdf>
- Díaz Ríos, M. & Sepúlveda Marín, L. A. (2004). *Compañeros permanentes frente a los conyugues en cuanto a los derechos y obligaciones en materia de alimentaria*. http://bibliotecadigital.udea.edu.co/bitstream/10495/344/3/SepulvedaLaura_2004_CompanerosPermanenetesConyuges.pdf
- Dulanto Medina, M. E. (2008). *Acción de impugnación de paternidad matrimonial del hijo biológico y de la madre natural dentro del matrimonio*. [Tesis de Doctorado, Universidad Nacional de Trujillo]. Repositorio Institucional UNT. <http://dspace.unitru.edu.pe/bitstream/handle/UNITRU/5647/Tesis%20Doctorado%20-%20Marcela%20Dulanto%20Medina.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Espinoza Infante, J. M. (2006). *Derecho de Familia*. Dykison.

- Gallegos Canales, Y. & Jara Quispe, R. S. (2009). *Manual de Derecho de Familia*. Juristas Editores.
- Bossert, G. (1992). *Régimen Jurídico del Concubinato* (3ª. ed.). Astrea.
- Grosman, Cecilia P. (2006). *Derecho de Familia*. Editorial. Lexis Nexis,
- Maldonado Gomez, R. J. (2014). *Regular taxativamente la obligación alimentaria en una unión de hecho propio*. [Tesis de Maestría, Universidad Privada Antenor Orrego]. Repositorio Institucional UPAO. http://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/upaorep/805/1/MALDONADO_RENZO_OBLIGACION%20ALIMENTARIA_HECHO%20PROPIO.pdf
- Medina Pabón, J. E. (2009). *Derecho Civil: Derecho de Familia* (2ª. ed.). Universidad del Rosario.
- Llatas Mejía, D. M. (2018). *La configuración del derecho alimentario en el código civil frente a la desprotección del conviviente alimentista*. [Tesis de Pregrado, Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo]. Repositorio Institucional UNPRG. <http://repositorio.unprg.edu.pe/bitstream/handle/UNPRG/3397/BC-TES-TMP-2287.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Peralta Andia, J. R. (1995). *Derecho de Familia* (2ª. ed.). Idemsa.
- Placido Vilcachagua, A. F. (2001). *Manual de Derecho de Familia*. Gaceta Jurídica.
- Presidente de la Nación (2016). *Código Civil y Comercial de la Nación* (2ª. reimpr.). Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. <http://www.saij.gob.ar/docs-f/codigo/Codigo Civil y Comercial de la Nacion.pdf>
- Rojas Sarapura, W. R. (2011). *Comentarios al código de los niños y Adolescentes y Derecho de familia*. FECAT.
- Santi, A. C. (2017). *Derecho de familia alimentos y compensación económica*. Jornadas Nacionales de Derecho Civil.

Sánchez Núñez, S. (2013). *Extinción de la obligación de prestar alimentos en el supuesto de unión de hecho o matrimonio del alimentante*. (Tesis de pregrado, Universidad Cesar Vallejo).

Vásquez García, Y. (1998). *Derecho de la Familia*. Tomo I. Huallaga.

Varsi Rospigliosi, E. (2011). *Tratado de Derecho de Familia*. Tomo II. Gaceta Jurídica.

ANEXOS

ANEXO 01

Matriz de categorización apriorística

Título: La incorporación de la obligación alimentaria de los convivientes en el artículo 474° del código civil peruano en el supuesto que no exista cónyuges.							
Ámbito temático	Formulación del problema	Objetivo general	Objetivos específicos	Categorías	Subcategorías		
Se enmarca dentro del ámbito del derecho de familia y de los derecho del niño y adolescentes, específicamente en el derecho alimentario de los alimentistas.	¿Es necesario la incorporación de la obligación alimentaria de los convivientes en el artículo 474° del código civil peruano en el supuesto que no exista cónyuges?	Analizar la incorporación de la obligación alimentaria de los convivientes en el artículo 474° del código civil peruano en el supuesto que no exista cónyuges.	Analizar la obligación alimentaria de los convivientes en el Perú.	La obligación alimentaria en el artículo 474° del Código Civil	Beneficiarios de la pensión alimentaria		
			Estudiar en el derecho comparado la figura legal de la obligación alimentaria de los convivientes.		Incorporación de la obligación alimentaria de los convivientes		
			Proponer la incorporación de la obligación alimentaria de los convivientes en el artículo 474° del código civil peruano.		Vulneración del principio de igualdad		
						Los convivientes en el supuesto de que no exista cónyuges.	Criterios para resolver en caso que exista procesos de alimentos
							Modificación del Art. 474° código civil
							Derecho comparado
					Propuesta legal		

ANEXO 02

Guía de entrevista

TÍTULO: La incorporación de la obligación alimentaria de los convivientes en el artículo 474º del código civil peruano en el supuesto que no exista cónyuges.

I. DATOS GENERALES DEL INVESTIGADOR E ENTREVISTADO (A):

ENTREVISTADOR:

ENTREVISTADO:

FECHA: **EDAD:** **GÉNERO:** **PUESTO:**

II. INSTRUCCIONES:

Se recomienda leer cada pregunta formulada en la presente entrevista y responder desde su experiencia y conocimiento con claridad sus respuestas, debido que, las respuestas establecidas, serán fundamentales para nuestro trabajo de investigación.

1. ¿Relatar quienes están legalmente reconocidos a percibir una pensión alimentaria?
2. ¿Si se debe incorporar la obligación alimentaria a los convivientes en el supuesto de que no haya cónyuge?
3. ¿Desde su experiencia, considera usted que lo establecido en el artículo 474 del Código Civil, estaría vulnerando el principio de igualdad ante la discriminación hacia los convivientes?
4. ¿De tener un proceso de Alimentos entre convivientes que criterios tendría en cuenta para resolverlos?
5. ¿De ser el caso, considera necesario la modificatoria del artículo 474 del Código Civil, o tendría algunas sugerencias para mejorar la aplicación de la norma?

ANEXO 03

Matriz de triangulación de datos

Preguntas	Entdo (1)	Entdo (2)	Entdo (3)	Entdo (4)	Convergencia	Divergencia	Interpretación
1. ¿Relatar quienes están legalmente reconocidos a percibir una pensión alimentaria?	Celis (2020) Los que se encuentran el artículo 475° del Código Civil y quienes tengan una obligación determinada con el acreedor alimentario, incluido los convivientes.	Ortiz (2020) Son los hijos, padres, esposos, nietos y abuelos.	Maura (2020) son los cónyuges, los ascendientes, descendientes y los hermanos.	Castillo (2020) Son los hijos, los padres y los cónyuges.	Ambos entrevistados señalan que legalmente pueden recibir una pensión alimentaria son los hijos, conyugues, descendientes, ascendientes, hermanos.	Por otro lado, el un entrevistado señala que también puede recibir una pensión alimentaria los convivientes.	De forma unánime los entrevistados señalan que “están legalmente reconocidos a percibir una pensión alimentaria, son los que se encuentran en el artículo 475° del CC, es decir, los hijos, conyugues descendientes, ascendientes y

							hermanos. Pero también se puede incluir a los convivientes”.
2. ¿Si se debe incorporar la obligación alimentaria a los convivientes en el supuesto de que no haya cónyuge?	No, se debe incorporar la obligación alimentaria a los convivientes, porque ya está estipulado en el artículo 326º del Código Civil.	Si, se debe de incorporar la obligación alimentaria a los convivientes,.	Si, se debe incorporar a los convivientes en la obligación alimentaria en el caso que hayan convivido más de 2 años.	Si, se debe incorporar la obligación alimentaria a los convivientes siempre que haya un reconocimiento de Unión de hecho.	La mayoría de entrevistados considera que si es necesario incorporar la obligación alimentaria de los convivientes, siempre que se trata de convivientes legalmente reconocidos.	Un entrevistado señala que no se debe incorporar la obligación alimentaria a los convivientes, (...) ya está estipulado en el art. 326º CC.	La mayoría de entrevistados, apunta que se debe de incorporar la obligación alimentaria a los convivientes en el supuesto de que no haya cónyuge, siempre que haya un reconocimiento de unión de

							hecho. Pero un entrevistado considera que no es necesario (...) ya está estipulado en el art. 326° CC.
3. ¿Desde su experiencia, considera usted que lo establecido en el artículo 474° del Código Civil, estaría vulnerando el principio de igualdad ante la discriminación hacia los convivientes?	No se estaría vulnerando el principio de igualdad, porque la Constitución ampara el principio del Reconocimiento de unión de hecho como principio de	No se estaría vulnerando el principio de igualdad, pero si excluyente porque en la época que se promulgo el Código Civil, el Estado protege al matrimonio	Si se estaría vulnerando el principio de igualdad, porque, si bien es cierto el artículo 326° del Código Civil, establece las uniones de hecho las mismas que	No se estaría vulnerando el principio de igualdad, porque se puede formalizar la unión de hecho.	La mayoría de entrevistados consideran que no se vulnera el principio de igualdad, porque la Carta Magna ampara el principio del recogimiento de unión de	Solo uno de los entrevistados anota que, si se vulnera el principio de igualdad, aunque el artículo 326° regula las uniones de hecho, sin embargo, los	De forma mayoritaria los entrevistados consideran que no se vulnera el principio de igualdad, porque la Carta Magna ampara el principio del recogimiento de unión de hecho como

	derecho de familia.	como institución, ahora mediante la ley se viene regulando la unión de hecho.	producen efectos personales y patrimoniales semejantes a los del matrimonio y que están protegidos por la Constitución, sin embargo los concubinos cuando asume la separación solo pueden solicitar una indemnización por el tiempo		hecho como principio de derecho de familia. Por tanto, se puede y debe formalizar la unión de hecho.	concubinos cuando asume la separación solo pueden solicitar una indemnización por el tiempo de la convivencia mas no una pensión de alimentos para ella, pero si para los hijos procreados durante la convivencia.	principio de derecho de familia. Por tanto, se puede y debe formalizar la unión de hecho para evitar tal situación. Aunque un entrevistado anota que, si se vulnera, a pesar de que el artículo 326° regula las uniones de hecho, sin embargo, los concubinos cuando asume
--	---------------------	---	---	--	--	--	--

			de la convivencia mas no una pensión de alimentos para ella, pero si para los hijos procreados durante la convivencia.				la separación solo pueden solicitar una indemnización por el tiempo de la convivencia mas no una pensión de alimentos para ella, pero si para los hijos procreados durante la convivencia.
4. ¿De tener un proceso de Alimentos entre convivientes que criterios tendría en	Son los mismos que se tiene en cuenta para los cónyuges, previa dilucidación de	Son los mismos que en el caso del matrimonio, en tanto la	Se tendría en cuenta los siguientes criterios; que haya formado un hogar con	Se tendría en cuenta el reconocimiento de la unión de hecho.	Todos los entrevistados establecen que se tendría en cuenta los mismos	No hay divergencia	Los criterios que se tendrá en cuenta para resolver un proceso de alimentos entre

<p>cuenta para resolverlos?</p>	<p>la existencia de la convivencia.</p>	<p>ley lo equipara.</p>	<p>un domicilio en común; que hayan convivido más de dos años; que ninguno de los dos haya estado casado.</p>		<p>criterios que para el matrimonio, la ley lo equipara. Entre ellos se encuentran que haya formado un hogar con un domicilio en común; que hayan convivido más de dos años; que ninguno de los dos haya estado casado y finalmente que la unión de hecho este</p>		<p>convivientes, son los mismo que se utilizan para el matrimonio. Entre ellos se encuentran: i) que haya formado un hogar con un domicilio en común; ii) que hayan convivido más de dos años; iii) que ninguno de los dos haya estado casado; y iv) que la unión de hecho este</p>
---------------------------------	---	-------------------------	---	--	--	--	---

					reconocido legalmente.		reconocido legalmente.
5. ¿De ser el caso, considera necesario la modificatoria del artículo 474° del Código Civil, o tendría algunas sugerencias para mejorar la aplicación de la norma?	No, puesto que la obligación alimentaria preexiste en el artículo 326° C.C, debiendo tener en cuenta las características de la unión de hecho y de la realidad.	Solamente se debe incorporar el “inciso 4.- los convivientes”.	Se debe modificar el artículo 474° C.C, en el cual se debe agregar a los convivientes, en el caso que haya convivido más de 2 años.	Primero debe analizarse y formalizar la unión de hecho.	De forma mayoritaria, los entrevistados refieren que se debe modificar el art. 474° del CC e incluir un inciso más para los convivientes. Pero primero tienen que haber formalizado la unión de hecho y haber convivido más de dos años.	Un entrevistado anota, que no es necesario la modificación del art. 474° del CC. En razón que la obligación alimenticia preexiste en el Art. 326° del CC.	Se debe modificar el artículo 474° del código civil e incorporar un inciso adicional para los convivientes. Previamente se tiene que analizar y formalizar a unión de hecho. Solo un entrevistado anota que no es necesario, en razón que la obligación

								alimenticia prexiste en el Art. 326° del CC.
--	--	--	--	--	--	--	--	---

Fuente: Elaboración propia.

ANEXO 04

Matriz de desgravación de la entrevista

Preguntas	Entdo (1)	Entdo. (2)	Entdo (3)	Entdo (4)
1. ¿Relatar quienes están legalmente reconocidos a percibir una pensión alimentaria?	Celis (2020) Los que se encuentran el artículo 475º del Código Civil y quienes tengan una obligación determinada con el acreedor alimentario, incluido los convivientes.	Ortiz (2020) Son los hijos, padres, esposos, nietos y abuelos.	Maura (2020) son los cónyuges, los ascendientes, descendientes y los hermanos.	Castillo (2020) Son los hijos, los padres y los cónyuges.
2. ¿Si se debe incorporar la obligación alimentaria a los convivientes en el supuesto de que no haya cónyuge?	No, se debe incorporar la obligación alimentaria a los convivientes, porque ya está estipulado en el artículo 326º del Código Civil.	Si, se debe de incorporar la obligación alimentaria a los convivientes, siempre y cuando se trate del conviviente legalmente reconocido.	Si, se debe incorporar a los convivientes en la obligación alimentaria en el caso que hayan convivido más de 2 años.	Si, se debe incorporar la obligación alimentaria a los convivientes siempre que haya un reconocimiento de Unión de hecho.
3. ¿Desde su experiencia, considera usted	No se estaría vulnerando el principio	No se estaría vulnerando el principio de igualdad,	Si se estaría vulnerando el principio de igualdad, porque, si	No se estaría vulnerando el

<p>que lo establecido en el artículo 474 del Código Civil, estaría vulnerando el principio de igualdad ante la discriminación hacia los convivientes?</p>	<p>de igualdad, porque la Constitución ampara el principio del reconocimiento de unión de hecho como principio de derecho de familia.</p>	<p>pero si excluyente porque en la época que se promulgo el Código Civil, el Estado protege al matrimonio como institución, ahora mediante la ley se viene regulando la unión de hecho.</p>	<p>bien es cierto el artículo 326° del Código Civil, establece las uniones de hecho las mismas que producen efectos personales y patrimoniales semejantes a los del matrimonio y que están protegidos por la Constitución; sin embargo los concubinos cuando asume la separación solo pueden solicitar una indemnización por el tiempo de la convivencia mas no una pensión de alimentos para ella, pero si para los hijos procreados durante la convivencia.</p>	<p>principio de igualdad, porque se puede formalizar la unión de hecho.</p>
<p>4. ¿De tener un proceso de Alimentos entre convivientes que criterios tendría en cuenta para resolverlos?</p>	<p>No se estaría vulnerando el principio de igualdad, porque la Constitución ampara el principio del Reconocimiento de</p>	<p>No se estaría vulnerando el principio de igualdad, pero si excluyente porque en la época que se promulgo el Código Civil, el Estado protege al</p>	<p>Si se estaría vulnerando el principio de igualdad, porque, si bien es cierto el artículo 326° del Código Civil, establece las uniones de hecho las mismas que producen efectos personales y</p>	<p>No se estaría vulnerando el principio de igualdad, porque se puede formalizar la unión de hecho.</p>

	unión de hecho como principio de derecho de Familia.	matrimonio como institución, ahora mediante la ley se viene regulando la unión de hecho.	patrimoniales semejantes a los del matrimonio y que están protegidos por la Constitución, sin embargo los concubinos cuando asume la separación solo pueden solicitar una indemnización por el tiempo de la convivencia mas no una pensión de alimentos para ella, pero si para los hijos procreados durante la convivencia.	
5. ¿De ser el caso, considera necesario la modificatoria del artículo 474 del Código Civil, o tendría algunas sugerencias para mejorar la aplicación de la norma?	No, puesto que la obligación alimentaria prexiste en el artículo 326° C.C, debiendo tener en cuenta las características de la unión de hecho y de la realidad.	Solamente se debe incorporar el “inciso 4.- los convivientes”.	Se debe modificar el artículo 474° C.C, en el cual se debe agregar a los convivientes, en el caso que haya convivido más de 2 años.	Primero debe analizarse y formalizar la unión de hecho.

Fuente: Elaboración propia.

ANEXO 05

Ficha de análisis documental sobre la unión de hecho, matrimonio y los titulares del derecho de alimentos en Colombia.

DATOS GENERALES	Referencia: expediente D-4102 Actor: Janeth González Romero Magistrado Ponente: Dr. Jaime Córdoba Triviño Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil dos (2002).
PRETENSIÓN DE LA DEMANDA	Demanda de inconstitucionalidad contra los numerales 1º y 4º del artículo 411 del Código Civil.
HECHOS DE LA DEMANDA	<p>La demandante solicita la declaratoria de inexecutable de los numerales 1º y 4º del artículo 411 del Código Civil, por considerar que dichas normas vulneran el artículo 13 de la Constitución Política; subsidiariamente pide la declaratoria de executable condicionada de dichos preceptos, bajo el entendido que la expresión “cónyuge” contenida en los numerales acusados, también hace referencia a los compañeros permanentes.</p> <p>Afirma que la normativa acusada desconoce el derecho a la igualdad al establecer los alimentos a favor de los cónyuges y excluir a los compañeros permanentes, cuando la unión marital de hecho es una figura jurídica equivalente y con la misma protección constitucional que el matrimonio.</p>
ARGUMENTOS JURÍDICOS DE LA DEMANDA	Hace referencia a los numerales 1º y 4º del artículo 411 del Código Civil. Ley 54 de 1990 La Constitución de 1991
PROBLEMA JURÍDICO A SER RESUELTO POR EL JUEZ	La demanda de inconstitucionalidad instaurada contra los numerales 1º y 4º del artículo 411 del Código Civil, versa sobre presunta violación al derecho a la igualdad que dichas disposiciones configuran, al no incluir a los integrantes de la

unión marital de hecho (Ley 54 de 1990) como sujetos pasivos de la obligación alimentaria, a pesar que la Constitución Política protege tanto a la familia formada por vínculos jurídicos como la fundada en vínculos naturales.

Esta misma posición la comparte el señor Procurador General de la Nación, quien solicita la declaración de exequibilidad condicionada de los numerales acusados, con el fin de que los compañeros permanentes también sean beneficiarios de la prestación alimentaria, puesto que, en su entender, existe una equivalencia sustancial entre el matrimonio y la unión marital de hecho, en la medida en que las dos instituciones dan origen a una familia, y, además, porque ese derecho no surge exclusivamente del contrato matrimonial.

Sin embargo, el Ministerio interviniente considera que dicha equivalencia no existe, puesto que, en su sentir, no puede confundirse el reconocimiento constitucional que se hace a la familia formada por vínculos naturales y los derechos y obligaciones que surgen de esa relación de hecho, con los efectos jurídicos propios del contrato matrimonial, que quienes integran una unión marital de hecho no desean asumir.

Corresponde a la Corte Constitucional, entonces, establecer si es violatorio del derecho a la igualdad que a los compañeros permanentes integrantes de una unión marital de hecho no se les incluya como beneficiarios de la prestación alimentaria, en los mismos términos que los numerales 1º y 4º del artículo 411 del Código Civil lo hacen respecto de quienes celebraron contrato de matrimonio.

Ratio decidendi (argumentos fundamentales del juez para decidir sobre las pretensiones del litigio.)

1. Competencia: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 241 numeral 4º de la Constitución Política, la Corte es competente para conocer de la presente demanda.

2. Planteamiento del problema jurídico.

3. Asunto procesal previo: Cosa juzgada relativa: En primer lugar, debe aclararse que los numerales del artículo 411 del Código Civil objeto de este proceso de constitucionalidad ya habían sido acusados (D-1047) en el año 1995, sin embargo, en dicha oportunidad, la demanda fue rechazada por haber considerado esta Corporación que sobre ese artículo ya se había dictado la Sentencia C-105 de 1994 y teniendo en cuenta que en dicha providencia, la Corte no limitó los efectos y alcances de su decisión, debía entenderse que dicho fallo tuvo como fundamento la confrontación integral de las disposiciones constitucionales con la normativa legal, es decir, había operado la cosa juzgada constitucional.

4. La familia en la Constitución Política: La Constitución Política de 1991 estableció dentro del catálogo de principios fundamentales (Art. 5) la protección de la familia como institución básica de la sociedad

5. El matrimonio y la unión marital de hecho: A partir de las normas constitucionales referentes al tema de la familia la Corte ha realizado diversos análisis sobre la institución del matrimonio y la unión marital de hecho

6. El derecho a la igualdad: Es bien sabido que la igualdad ante la ley se encuentra garantizada desde el mismo Preámbulo de la Constitución, y se encuentra consagrada

	<p>en el artículo 13 de la Carta Política como uno de los fundamentos del Estado social de derecho que fueron concebidos como primordiales en la estructura del ordenamiento superior, con el carácter de derecho constitucional fundamental.</p> <p>7. La igualdad de derechos y obligaciones para los miembros de la familia constituida por el matrimonio y la conformada por la unión marital de hecho</p> <p>8. Relevancia constitucional de los alimentos y fundamentos de la obligación alimentaria</p> <p>9. Análisis de los cargos de la demanda</p> <p>9.1. Violación al derecho a la igualdad por el numeral 1º del artículo 411 del Código Civil, al restringir el derecho de alimentos a los cónyuges y no incluir a los compañeros permanentes</p>
<p>DECISIÓN DEL JUEZ</p>	<p>RESUELVE:</p> <p>Primero. - Declarar EXEQUIBLE el numeral 1º del artículo 411 del Código Civil, siempre y cuando se entienda que esta disposición es aplicable a los compañeros permanentes que forman una unión marital de hecho.</p>

Fuente: Elaboración propia.



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

Declaratoria de Originalidad del Autor / Autores

Yo (Nosotros), JHONATAN CRISTHIAN TERRONES LECCA estudiante(s) de la FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES y Escuela Profesional de DERECHO de la UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO, declaro (declaramos) bajo juramento que todos los datos e información que acompañan al Trabajo de Investigación / Tesis titulado: "LA INCORPORACIÓN DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA DE LOS CONVIVIENTES EN EL ARTÍCULO 474º DEL CÓDIGO CIVIL PERUANO EN EL SUPUESTO QUE NO EXISTA CÓNYUGES", es de mi (nuestra) autoría, por lo tanto, declaro (declaramos) que el Desarrollo de Proyecto de Tesis:

1. No ha sido plagiado ni total, ni parcialmente.
2. He (Hemos) mencionado todas las fuentes empleadas, identificando correctamente toda cita textual o de paráfrasis proveniente de otras fuentes.
3. No ha sido publicado ni presentado anteriormente para la obtención de otro grado académico o título profesional.
4. Los datos presentados en los resultados no han sido falseados, ni duplicados, ni copiados.

En tal sentido asumo (asumimos) la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión tanto de los documentos como de información aportada, por lo cual me someto a lo dispuesto en las normas académicas vigentes de la Universidad César Vallejo.

Apellidos y Nombres del Autor	Firma
JHONATAN CRISTHIAN TERRONES LECCA DNI: 45597237 ORCID 0000-0003-3040-9416	Firmado digitalmente por: JTERRONESL7 el 14 Dic 2020 09:31:02

Código documento Trilce: 81700

